

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
COPROCENVA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
MARIA VICTORIA HAGUENDO MINA Y WILDER HERNAN BUENO NAVIA
19-698-40-03-002-2013-00196-00 (PARTIDA INTERNA N°. 5877) (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

El literal d) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., estipula: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese los oficios respectivos.

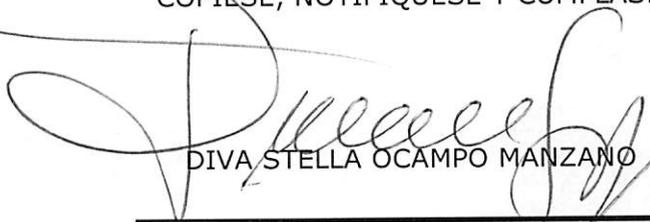
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 24
DE HOY: 24 DE FEBRERO DE 2022

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GRANJA PORCICOLA MADRIGAL S. A. S., LUZ STELLA OSSA OCAMPO Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2015-00379-00 (PARTIDA INTERNA N°. 6614) (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintitrés (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

El literal d) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., estipula: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 24
DE HOY: 24 DE FEBRERO DE 2022

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE IVAN ROMERO PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00408-00 (PI. 9646)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0014

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JOSE IVAN ROMERO PEÑA

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial poder signado por WILLIAM JIMENEZ GIL, en calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA S.A., confiere poder al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, 2.- Pagaré N°05701011800121293 signado por JOSE IVAN ROMERO PEÑA por valor de \$23.450.922.00 de 23 de septiembre de 2016 y anexos. 3.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4.- Escritura Publica número 1069 del 17 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Once del Circulo de Cali. 5.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-62071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERACIONES:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra JOSE IVAN ROMERO PEÑA, así mismo el título base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública 0125 del 17 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Once del Circulo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-62071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 24G No 14 A-62 LOTE No. 4 CASA 12 MANZANA 9 de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE IVAN ROMERO PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00408-00 (PI. 9646)

de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE IVAN ROMERO PEÑA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$75.530,76, por concepto de capital de la cuota de 23 de abril de 2021. **2.-** Por la suma de \$207.469,24, por concepto de intereses de plazo. **3.-** Por la suma de \$76.289,87, por concepto de capital de la cuota de 23 de mayo de 2021. **4.-** Por la suma de \$206.710, por concepto de intereses de plazo. **5.-** Por la suma de \$77.056,61, por concepto de capital de la cuota de 23 de junio de 2021. **6.-** Por la suma de \$205.943,39, por concepto de intereses de plazo. **7.-** Por la suma de \$77.831,06, por concepto de capital de la cuota de 23 de julio de 2021. **8.-** Por la suma de \$205.168,94, por concepto de intereses de plazo. **9.-** Por la suma de \$52.854,80, por concepto de capital de la cuota de 23 de agosto de 2021. **10.-** Por la suma de \$303.145,20, por concepto de intereses de plazo. **11.-** Por la suma de \$53.642,69, por concepto de capital de la cuota de 23 de septiembre de 2021. **12.-** Por la suma de \$302.357,31, por concepto de intereses de plazo. **13.-** Por la suma de \$54.442,32, por concepto de capital de la cuota de 23 de octubre de 2021. **14.-** Por la suma de \$301.557,68, por concepto de, por concepto de intereses de plazo. **15.-** Por la suma de \$55.253,87, por concepto de capital de la cuota de 23 de noviembre de 2021. **16.-** Por la suma de \$300.746,13, por concepto de intereses de plazo. **17.-** Por la suma de \$20.120.023,08 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 05701011800121293. **18.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 17, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 02 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **19.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°1069 del 17 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N° 132-62071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 24G No 14 A-62 LOTE No. 4 CASA 12 MANZANA 9 de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE IVAN ROMERO PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00408-00 (PI. 9646)

cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, en la forma y para los efectos del poder conferido. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO.DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YURI JIMENEZ BALAUTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00409-00 (PI. 9647)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0015

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra SANDRA YURI JIMENEZ BALANTA.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial poder signado por WILLIAM JIMENEZ GIL, en calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA S.A., confiere poder al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, 2.- Pagaré N°05701011800109579 signado por SANDRA YURI JIMENEZ BALANTA por valor de \$20.400.000.00 de 26 de abril de 2016 y anexos. 3.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4.- Escritura Publica número 5851 del 29 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali. 5.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-58664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERACIONES:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra SANDRA YURI JIMENEZ BALANTA, así mismo el título base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública 5851 del 29 de diciembre 2015 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-58664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 3C No 17-63 LOTE No. 4 de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YURI JIMENEZ BALAUTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00409-00 (Pl. 9647)

de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra SANDRA YURI JIMENEZ BALANTA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$636.239,98, por concepto de capital de las cuotas desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021. **2.-** Por la suma de \$1.570.759,9, por concepto de intereses de plazo desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera. **3.-** Por la suma de \$17.008.00,52 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en pagaré N° 05701011800109579. **4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 02 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **5.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°5851 del 29 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N° 132-58664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 3C No 17-63 LOTE No. 4 de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, en la forma y para los efectos del poder conferido. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YURI JIMENEZ BALAUTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00409-00 (PI. 9647)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Por vía de reposición y en subsidio apelación el señor apoderado judicial de la parte accionante, solicita la reposición del auto de 19 de enero de 2022 (folio 14), que rechazó la demanda, expone el recurrente lo siguiente:

1. Que la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad para este tipo de procesos si existe solicitud de medidas previas, dicho trámite puede llevarse a cabo sin este requisito, puesto que en la demanda se pidió la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-51975, más no el embargo, razón por la cual no es necesario agotar la conciliación.
2. Arguye que en dicho auto no se indican partes, numero de radicación, tipo de proceso situación que hace colegir que el auto puede ser imputable a cualquier proceso.
3. Manifiesta que la funcionaria niega a la demandante la posibilidad de enterarse de las actuaciones del proceso a sabiendas que ya existe la presencialidad y que la virtualidad a pasado a un segundo plano, además que la plataforma trabaja deficientemente y las notificaciones no se realizan a las 8 de la mañana como indica la ley, por lo tanto se atenta contra un derecho constitucional a la información.

CONSIDERACIONES

1. Para esta Judicatura, se debe iniciar el estudio del presente asunto atendiendo el primer punto del recurso, es así como en atención a lo dispuesto en los artículos 590 y 621 del C.G.P., el Despacho considera que se debe reponer el auto recurrido, toda vez que en el escrito inicial el togado solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 132-51975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Sea preciso indicar que para que se decrete la inscripción de la demanda, el accionante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Por lo tanto, se concederá el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que allegue al Juzgado la correspondiente caución.

2. De igual manera, se informa al profesional del derecho que el día 20 de enero de 2022 en la página oficial del Juzgado se publicó los estados junto con la providencia que rechaza la demanda, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo: **Publicación estados del 20 de enero de 2022.**

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: GISELA CAICEDO PATIÑO
DEMANDADO: ARCELIO CAICEDO ANGULO Y NIYIRETH MARIN
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2021-00412-00 (P.I. 9650)

junto con sus providencias para su respectiva revisión por parte del público. Asimismo, esto no impide a los usuarios solicitar cita para acceder a los expedientes de forma presencial, con el fin de proteger el derecho fundamental a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto que rechaza la demanda, calendado el día 19 de enero de 2022, dejándolo sin efectos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION, incoada por GISELA CAICEDO PATIÑO contra ARCELIO CAICEDO ANGULLO y NIYIRETH MARIN, por reunir los requisitos de ley.

TERCERO: Désele el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el art. 572 y siguientes del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito (art. 391 C. G. P.).

QUINTO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-51975 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se libraré el correspondiente Oficio).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, como apoderado, en los efectos y términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NELLY MONTEALEGRE ARCE
Demandados: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y DEMAS PERSONAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00415-00 (PI. 9653).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **NELLY MONTEALEGRE ARCE**, identificada cédula de ciudadanía N°34.598.315, mediante apoderado judicial, contra **GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO, ubicado en el Barrio San Bernabé, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **104.38 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-5303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-5303, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a la parte demandada y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NELLY MONTEALEGRE ARCE
Demandados: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y DEMAS PERSONAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00415-00 (PI. 9653).

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

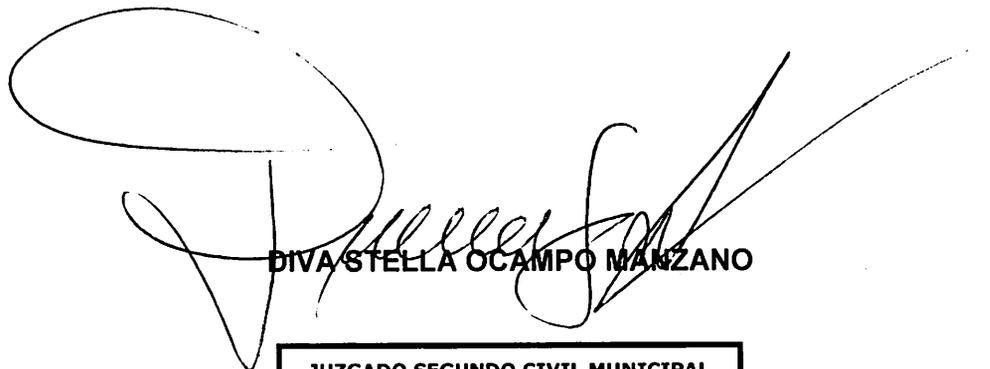
SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BERNARDO SALAZAR OSSA
Demandado: GLORIA ELENA ECHAVARRIA MONJE, OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00045-00 (PI. 9701).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, sin embargo, del estudio de la demanda, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

1. El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, personas estas contra quienes debe dirigirse la demanda. En el presente caso la parte actora por conducto de su apoderado judicial, aporta certificado especial donde se certifica como titulares de derecho real del inmueble a LUCIANA, MARIA, INOCENCIA, SANTOS ALEJANDRO, JOSE DOMINGO LOMBOA OCORO, JULIO ANTONIO VARGAS SANCHEZ, JAIRO CASTAÑO MORENO y JAIME CUERVO ORJUELA, por lo tanto, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, asimismo debe concordar la parte demandada señalada en el poder.
2. Además de lo anterior, se debe aportar un plano del predio de mayor extensión, donde se determine colindantes e identificación clara del predio a usucapir, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, que contempla los requisitos adicionales para esta clase de demandas, señalando: “(...) *sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)*”.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BERNARDO SALAZAR OSSA
Demandado: GLORIA ELENA ECHAVARRIA MONJE, OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00045-00 (PI. 9701).

La Juez:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°024

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**